

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DECRETO EJECUTIVO No. 18

De 10 de Septiembre de 2026



Que modifica los artículos 414 y 415 del Decreto Ejecutivo No. 103 de 13 de mayo de 2009, que reglamenta el Decreto Ley 8 de 2008, que crea el Servicio Nacional de Fronteras en la República de Panamá

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que las autoridades de la República tienen la responsabilidad de proteger la vida, honra, bienes y demás derechos de los nacionales y extranjeros bajo su jurisdicción;

Que el numeral 10 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá señala que es atribución del Presidente de la República, con la participación del Ministro del ramo, dirigir, reglamentar e inspeccionar los servicios establecidos en la Constitución;

Que el artículo 310 de la Constitución Política de la República de Panamá instituye la Fuerza Pública, conformada por los servicios de policía necesarios, determinando que el Presidente de la República es el jefe de todos estos servicios, subordinados al poder civil;

Que mediante la Ley 15 de 14 de abril de 2010, se crea el Ministerio de Seguridad Pública y se organiza como un organismo de la Administración Central para el desarrollo de las políticas de seguridad, planificación, coordinación, control y apoyo al esfuerzo de los estamentos de seguridad e inteligencia que integran este ministerio;

Que, mediante el Decreto Ley No. 8 de 20 de agosto de 2008, se crea, organiza y regula el funcionamiento del Servicio Nacional de Fronteras de la República de Panamá como una institución de seguridad pública con especialidad en el ámbito fronterizo;

Que el artículo 86 del citado Decreto Ley No. 8 de 20 de agosto de 2008 establece que el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, reglamentará dicho instrumento jurídico, disposición que fue desarrollada a través del Decreto Ejecutivo No. 103 de 13 de mayo de 2009;

Que el Título IV de la excerta legal mencionada contempla los preceptos aplicables al régimen disciplinario, a través del cual se evalúa el correcto actuar de los miembros juramentados de la institución, determinando las faltas, las sanciones, las autoridades competentes para resolver los casos y el procedimiento administrativo sancionador;

Que, con el fin de fortalecer el derecho de defensa de los miembros juramentados a quienes se les investigue o se les haya levantado un pliego de cargos por la presunta infracción al régimen disciplinario, es menester modificar el contenido de los artículos 414 (numeral 3) y 415 (numerales 4 y 7), los cuales hacen referencia al derecho de ser asistidos por un abogado idóneo institucional; en tal sentido, se propone la eliminación de esta restricción, a fin de que el defensor sea elegido libremente por el miembro juramentado;

Que en virtud de lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 414 del Decreto Ejecutivo No. 103 de 13 de mayo de 2009, queda así:



Decreto Ejecutivo No. 18
De 10 de Septiembre de 2026
Página 2 de 2

Artículo 414. Son derechos del acusado:

1. Que se le cite oportunamente para que comparezca ante la Junta correspondiente.
2. Que se le informe el motivo de su comparecencia.
3. Que la institución le proporcione defensa técnica a cargo de un abogado idóneo del Servicio Nacional de Fronteras. En caso de renuncia a dicha representación, el acusado tendrá derecho a designar un defensor idóneo.

Artículo 2. El artículo 415 del Decreto Ejecutivo No. 103 de 13 de mayo de 2009, queda así:

Artículo 415. Las Juntas Disciplinarias se ajustarán al siguiente procedimiento:

1. Comparecencia de la supuesta unidad infractora.
2. Informar al acusado de los cargos que se imputan en su contra.
3. Sustentación verbal, por parte del Departamento de Asuntos Internos, de la investigación realizada contra la unidad.
4. Presentación de descargos por parte de la unidad o de su defensor idóneo.
5. Deliberación por parte de los miembros de la Junta Disciplinaria Superior, en ausencia del acusado.
6. Dejar constancia escrita en el acta de celebración de la audiencia de quiénes participaron en esta.
7. Notificar por escrito al acusado, a su defensor idóneo y al Departamento de Asuntos Internos, mediante resolución motivada, la decisión de la Junta y de los recursos a que tiene derecho.
8. Informar por escrito al Director General o al Jefe de la Zona, Área o dependencia, según sea el caso, lo referente al resultado del proceso disciplinario.

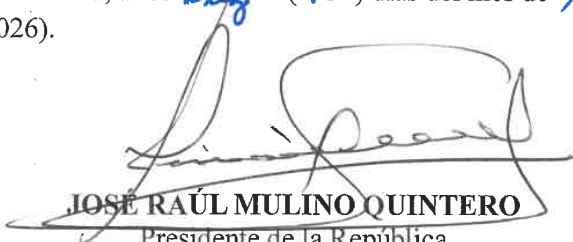
Artículo 3. El presente Decreto Ejecutivo modifica los artículos 414 y 415 del Decreto Ejecutivo No. 103 de 13 de mayo de 2009.

Artículo 4. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 15 de 14 de abril de 2010, Decreto Ley No. 08 de 20 de agosto de 2008 y Decreto Ejecutivo No. 103 de 13 de mayo de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Diez (10) días del mes de Septiembre del año dos mil veintiséis (2026).


JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República


FRANK ALEXIS ABREGO
Ministro de Seguridad Pública

